

0 0 0 5 5 3

DECRETO NÚMERO DE 2015

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, APLICABLES COMO MINIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015"

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 189, parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995, artículos 4 y 5 del Decreto 2141 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2º de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

Que en virtud del artículo 4 del Decreto 2141 de 1996, los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2º, el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación Número 01 de 11 de junio de 2015, en la que señala los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2015.

0 0 0 5 5 3

DECRETO NÚMERO DE 2015

DECRETA:

Artículo primero: Los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el segundo semestre del año 2015, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos veinte pesos con treinta centavos (\$320,30), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, doscientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$282,75), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ciento siete pesos con ochenta centavos (\$107,80), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Barranquilla, 02 JUL. 2015



JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento